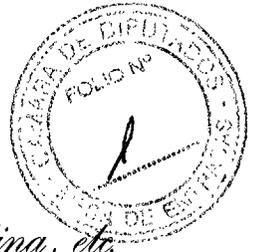


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



**Artículo 1:** Cualquier persona, física o jurídica que sea afectada por informaciones emitidas en su perjuicio, sobre hechos inexactos o agraviantes, a través de uno o varios medios de difusión y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano que las propaló, su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la presente ley.

A estos fines se denomina medios de difusión a toda empresa editora, periodística, cinematográfica, de radiodifusión o que por cualquier otra vía, incluso electrónica, se dirija a la comunidad a través de instrumentos escritos, audiovisuales y/o electrónicos.

**Artículo 2:** El derecho a que se refiere el artículo 1 no se aplicará en los siguientes casos:

1.- A la expresión de ideas, creencias u opiniones, salvo cuando éstas se realicen a sabiendas de que contienen conceptos falsos o erróneos que perjudican a una persona física o jurídica o agravan con gravedad sustancial a las personas físicas en su honor o en sus convicciones fundamentales.

2.- A las críticas, cuestionamientos, objeciones o acusaciones que:

- a) Se formulen a la actividad desempeñada por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos;
- b) Se hagan a las figuras públicas con referencia a los hechos determinantes de su notoriedad;
- c) Se realicen sobre los partidos o agrupaciones políticas o sus dirigentes, miembros, afiliados o autoridades sindicales o empresarias, con respecto a la actividad ideológica, partidaria o gremial que cumplen;

**Artículo 3:** Podrán ejercitar el derecho de rectificación o respuesta, el perjudicado o aludido o su heredero forzoso por sí o por intermedio de sus representantes. También estarán facultados para ejercerlo el representante legal de las entidades o asociaciones que hubiesen sido afectadas por las publicaciones de que se trata.

En caso de tratarse de más de un heredero deberá unificarse la representación.

**Artículo 4:** El derecho se practicará por los sujetos a los que se refiere el artículo 3 mediante la presentación, dentro de los diez días hábiles de la difusión de la noticia, de la solicitud de rectificación o respuesta dirigida al responsable del medio de difusión.

Si la presentación no se efectuare en el tiempo indicado se producirá la caducidad del derecho.

**Artículo 5:** El contenido de la rectificación o respuesta deberá circunscribirse a los hechos de la información que se quiere rectificar o responder. Su extensión no excederá de la de ésta. Su publicación o difusión, que deberá efectivizarse dentro de los tres días corridos de haberse accedido a la misma, será gratuita para el afectado. Asimismo su divulgación habrá de materializarse en el mismo medio de comunicación que publicó la noticia que se pretende rectificar o responder y en similar lugar, espacio y horario - dependiendo ello de las circunstancias del caso - que ocupó la información cuestionada.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

En el caso de empresas editoras de libros o de producciones cinematográficas la rectificación o respuesta se efectuará a cargo de las mismas a través de un medio escrito o de radio y televisión, a elección del afectado. Si para solventar la publicación o el espacio en un medio de difusión los fondos no fueren proveídos en oportunidad por la empresa responsable, el titular del derecho de que se trata podrá adelantar el pago y reclamar a aquella el reintegro, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios materiales y morales que la demora le hubiere ocasionado.

**Artículo 6:** Sin perjuicio de la gratuidad que se consagra en el artículo 5, el responsable del medio de difusión podrá reclamar la correspondiente indemnización contra la fuente que haya originado la divulgación inexacta o agravante motivo de la rectificación o respuesta.

**Artículo 7:** El responsable del medio de comunicación podrá negarse a difundir la rectificación o respuesta requerida cuando el perjudicado pretendiera, a su vez, incurrir en un agravio o inexactitud en perjuicio del responsable o del mismo medio de comunicación.

**Artículo 8:** En caso de darse la negativa contemplada en el artículo 7, o no se hubiera respondido dentro de los cinco días hábiles la petición planteada, el afectado podrá acceder a la instancia judicial dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles desde la fecha de la denegatoria o del vencimiento del lapso indicado para responder. El proceso pertinente se seguirá por la vía sumarísima de acuerdo con las disposiciones procesales que rijan en cada provincia y en la Capital Federal sin perjuicio de establecerse que:

- a) El juez competente será, a elección del afectado, el de su domicilio, el del lugar donde hubiere ocurrido el hecho o donde tuviere su domicilio legal el medio de comunicación;
- b) La acción pertinente estará exenta de la tasa de justicia;
- c) El juez, de oficio, podrá reclamar que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita;
- d) El juez, también de oficio o a solicitud de las partes podrá convocarlas a una audiencia de conciliación;
- e) La sentencia que haga lugar a la solicitud de rectificación o respuesta deberá contemplar los recaudos prescriptos en el artículo 5. El plazo allí previsto se contará desde el momento en que el fallo haya quedado consentido;

**Artículo 9:** La difusión de la rectificación o respuesta en forma voluntaria por el responsable del medio de comunicación o si ello hubiera ocurrido por imposición de una sentencia, no lo eximirá a aquel de las demás responsabilidades legales en que hubiera incurrido por la divulgación de la información de hechos inexactos o agravantes.

**Artículo 10:** La presente ley regirá, incluidas las disposiciones del artículo 8, en todo el territorio de la Nación correspondiendo su aplicación a la justicia federal o provincial según que las cosas o personas caigan en sus respectivas jurisdicciones. Ello sin perjuicio de la opción establecida en el artículo octavo, inciso a).



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 11:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Dr. JULIO CESAR LOUTAIF**  
DIPUTADO DE LA NACION

  
**ANDRÉS ZOTTOS**  
DIPUTADO DE LA NACION